

**EXP. No. 006/97**  
**Recurso: APELACION PPS**  
**Ponente: MAG. LIC. JOSE**  
**GILBERTO GARCIA NAVA.**

- - -Colima, Col., a 05 (cinco) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete).-----

- - -Vistos para resolver el Expediente número 006/97, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Popular Socialista en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistentes en declarar improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el propio partido en contra de la resolución el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, Colima, que registró la planilla de candidaturas para contender en la elección de Ayuntamiento presentadas por el Partido de la Revolución Democrática; y - - -

----- **RESULTANDO:**-----

- - - **I-** Con fecha 20 (veinte) de mayo del año en curso, el Partido Popular Socialista, con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 351, 353 al **357**, 366, 367, 368, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo, consistente en declarar improcedente el Recurso de Revisión, interpuesto por el partido mencionado, en contra de la resolución del Consejo Municipal de Minatitlán, realizada en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de abril del año en curso, que registró la planilla de candidaturas en favor del Partido de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones para Ayuntamiento --

- - - **II.-** Con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) y mediante oficio IEEC/SE000061/97, el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Copia fotostática del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo Municipal de Minatitlán el 16 (dieciséis) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete); 2.- Copia certificada del oficio número 48/97, enviado el 19 (diecinueve) de abril del año en curso por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Minatitlán al representante del Partido Popular Socialista; 3.- Copia certificada de un escrito suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Popular Socialista, fechado el 21 (veintiuno) de abril, por el cual sustituyen a su representante en el Consejo Municipal; 4.- Copia fotostática del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo Municipal de Minatitlán el 21 (veintiuno) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete); 5.- Copia certificada del escrito por el que el Partido Popular Socialista interpuso el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, el 24 (veinticuatro) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), recibido a las

18:43 hrs. (dieciocho cuarenta y tres); 6.- Copia fotostática de un escrito presentado al Consejo Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, con fecha 26 (veintiséis) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), en el que anexa escrito como tercero interesado; 7.- Escrito como tercero interesado presentado por el Partido de la Revolución Democrática al Consejo Municipal Electoral el 26 (veintiséis) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete); 8.- Copia fotostática del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete); 9.- Copia fotostática de la Resolución pronunciada por el Consejo General en el Recurso de Revisión presentado por el Partido Popular Socialista en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, fechada el 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete); 10.- Original del escrito por el que el Partido Popular Socialista presentó Recurso de Apelación en contra de actos del Consejo General, fechado el 20 (veinte) de mayo del año en curso y recibido a las 10:46 hrs. (diez cuarenta y seis ); y 11.- Informe circunstanciado que rinde el Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral - - - - -

- - -III.- Con fecha 26 (veintiséis) de mayo del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido Popular Socialista, con los documentos que se enumeraron en el punto II de esta Resolución. De los escritos de referencia dio cuenta el Secretario General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal. Con fecha 27 (veintisiete) del mismo mes y año, el Presidente de este organismo, con fundamento en los artículos 29 del Reglamento Interior del Tribunal y 357 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno - - - - -

- - - IV.- Con fecha 27 (veintisiete) del presente, el Presidente de este. órgano colegiado recibió como ponente el presente Recurso, por corresponderle el turno, habiéndose señalado las 18:00 Hrs. (dieciocho horas) del día 30 (treinta) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como fecha para la celebración de la Audiencia Pública para los efectos de resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso que nos ocupa, habiendo aprobado por unanimidad el Pleno admitir el recurso de referencia, señalándose al propio Presidente para realizar el estudio de fondo de dicho recurso - - - - -

- - - **CONSIDERANDO:-** - - - - -

- - - I- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326, 327, fracción I, 353 y 357 del Código Electoral del Estado.- - - -

- - -II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los. medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales - - - - -

- - - Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el Consejo General, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente, C. RUBEN MARTINEZ RODRIGUEZ, representante acreditado del Partido Popular Socialista ante el Consejo General; dicho partido sí tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, terminó a las 15:00 hrs. (quince horas) del 17 (diecisiete) de mayo, en ella estuvo presente el recurrente y fue presentado a las 10:46 hrs. (diez cuarenta y seis ) del 20 (veinte) de mayo, dentro de los tres días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral; ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y señaló agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado - - - - -

- - -III.- La autoridad responsable, en la resolución definitiva del presente recurso, en la parte considerativa y resolutive conducente, sostuvo: - - - - -

- - - *"Es de considerar, que es de explorado Derecho que en todo recurso debe estudiarse de oficio las causales de improcedencia y al tenor del criterio jurídico que en la historia de la jurisprudencia electoral ya estableció en su informe (SIC) de 1991 el entonces Tribunal Federal Electoral, al tenor siguiente: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo lo. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Jurisprudencia No. 5, Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991) - - - - -*

- - - *A mayor abundamiento, de la premisa jurisprudencias anterior, y aconteciendo que en la especie el Partido Popular Socialista ahora recurrente, formuló su recurso en forma extemporáneo tal como lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de Partido tercero interesado, toda vez que el escrito del medio de impugnación, fue (SIC) presentado ante el órgano electoral emisor del acto impugnado, con fecha 24 de abril del año en curso y advirtiéndose que la sesión en que se emitió el acto del registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Minatitlán postulada por el P.R.D., se celebró con fecha 16 de abril del presente año, de lo que se deduce que es evidente y notorio que la presentación del recurso fue (SIC) con posterioridad a los tres días que como plazo establece el artículo 340 del Código Electoral del Estado - - - - -*

- - - *No obsta para arribar a la conclusión anterior, que exista en las constancias un acta de sesión de fecha 21 de abril del año en curso en cuyo orden del día se establece un punto relativo a ratificación de registro, ratificación que desde luego no está contemplada en la Ley Electoral, por lo que*

*el registro inicial tiene validez plena en el acta de sesión del día 16 de abril conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica que exige el artículo 368 del Código Electoral Estatal en lo concerniente a valoración de pruebas, pues en dicha acta aparece claramente como segundo punto de orden del día el registro de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores para el H. Ayuntamiento, se entiende que de Minatitlán, Colima. así mismo se observa que al desarrollar el segundo punto mencionado se estableció en el acta literalmente que se registraron los candidatos de los seis partidos políticos, entre los que se incluye la planilla del Partido de la Revolución Democrática, y apareciendo al calce del acta las firmas de los Consejeros que integran el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Minatitlán, por lo que sin lugar a dudas se trata de un registro dentro de los tres días que exige el artículo 202 del Código Electoral del Estado y a partir del vencimiento de los plazos concedidos para solicitar dicho registro. -. - - - - -*

*- - -De lo antes expuesto se deduce que al haberse presentado el recurso fuera de los plazos señalados en el artículo 340 del Código Electoral del Estado, se surte la hipótesis de improcedencia de la fracción IV del artículo 363 del mismo cuerpo de Leyes Electorales ya invocado, por lo tanto este Consejo General considera que el recurso interpuesto por el Partido Popular Socialista es notoriamente improcedente y desechable de plano, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de fondo de las cuestiones propuestas por el recurrente como agravios.- - - - -*

*- - - "SEGUNDO. - Se declara notoriamente improcedente y se desecha de plano el recurso promovido por el Partido Popular Socialista contra actos del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, Col., postulada por el Partido de la Revolución Democrática; en virtud de que el Partido recurrente formuló su medio de impugnación fuera de los plazos señalados por la ley. "-- - - - - -*

*- - - IV.- El partido recurrente señala como agravios los siguientes: - - - - -*

*- - - a).- "Me causa agravio, en virtud de que el órgano responsable el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, pero ahora bien este órgano electoral superior no valoró ni analizó en lo más mínimo el acta de sesión de fecha 16 de abril por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán... Como lo es tan claro y preciso el artículo 202 del Código vigente es violado por ese órgano en su párrafo cuarto... Esto es tan claro que se omitió dicho requisito vital y es tan evidente, que con fecha 21 de abril de 1997 en sesión cuarta extraordinaria... el Presidente del Consejo Municipal da a conocer que el motivo de la reunión es con el fin de ratificar la acreditación y registro de los candidatos para el H. Ayuntamiento, todo con fundamento con el artículo 202 del Código Electoral del Estado... esto es claro que no se sujetó al acta de sesión del 16 de abril a dicho precepto legal violado... por consecuencia dicha autoridad electoral que señalo como responsable no entra a fondo del estudio de las cuestiones deficientes e ilegales que presentan los candidatos de la planilla del Partido de la Revolución Democrática y solamente hace un estudio muy*

*superficial y a la ligera sobre dichas actas en mención, asimismo no interpreta con precisión el artículo 202 del Código Electoral vigente y por lógica jurídica lo viola. Al no entrar en el fondo del asunto dicha autoridad responsable me causa agravio y por ende no valoró las irregularidades e ilegalidades de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; ya que como se desprende de dicho recurso es claro y evidente que de nueva cuenta se viola el artículo 23, fracción I, II y IV del Código Electoral y el 21 de la Nueva Ley Orgánica en vigor. Por consecuencia la resolución impugnada deja el precedente el (SIC) registro de planilla a candidatos a presidente, sindico y regidores que contendrán para gobernar el municipio de Minatitlán, Col., sin presentar documentaciones (SIC) legal probatoria para que contribuya a una elección confiable y de unas autoridades que gobiernen el municipio sin ninguna duda que reunieron los requisitos del El registro de esta planilla sin las bases para que los electores puedan elegir sin responsabilidad a candidatos ilegalmente registrados por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, deja en desventaja jurídica procesal y política a otros candidatos de partidos y planillas que sí reunieron los requisitos de elegibilidad así como integraron su documentación en tiempo y forma. Los preceptos violados son claros y evidentes por dicho órgano electoral, son los siguientes artículos 23, fracciones I, II, IV, 171, 172, 173, 174, párrafo último, 175, 176, 177, 178, 200, 202, 205 y 372, fracciones II, III y IV, del Código Electora 1 del Estado de Colima, 21 de la nueva Ley Orgánica del Municipio Libre y 89 de la Constitución de nuestro Estado. " -----*

- - - Son infundados los anteriores agravios y conceptos de violación expresados por el recurrente. En efecto, tal como se señala en la resolución del Consejo General de fecha 17 (diecisiete) de mayo del año en curso, mediante la cual se determinó declarar improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Popular Socialista, en la especie el oferente incurrió en la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 363, fracción IV, del Código Electoral, que textualmente establece: "Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales: ...IV.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código -----

- - - La materia controvertida del Recurso de Apelación se estableció del modo siguiente: el Partido Popular Socialista afirmó que interpuso a tiempo el Recurso de Revisión, porque fue en la Sesión del 21 de abril del Consejo Municipal en la que se tomó el acuerdo de registrar las candidaturas correspondientes y no en la del 16 de abril, ya que en ésta no aparece explícitamente tal circunstancia - - - -

- - - Al estudiar el presente asunto, encontramos que el Partido Popular Socialista interpuso el Recurso de Revisión el 24 (veinticuatro) de abril, a las 18:43 hrs. (dieciocho cuarenta y tres horas), en contra de la resolución tomada por el Consejo Municipal de Minatitlán en la sesión del 21 (veintiuno) del mismo mes y año, combatiendo el acto por el cual dicho órgano electoral ratificó el registro

de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, presentados por los partidos políticos, particularmente el del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Electoral, el acuerdo de ratificación tomado en esta Sesión no tiene ningún efecto jurídico, y en cambio debe estarse al acuerdo de la Sesión del 16 (dieciséis) de abril, en la que, si bien la redacción del Acta no fue afortunada para señalar indubitadamente que el hecho que asentaba era precisamente el de registro de candidaturas,, no por ello dicho acto fue inexistente, pues atendiendo a las reglas de interpretación de las pruebas, establecidas en el artículo 368 del Código Electoral, que señala que las mismas serán valoradas de conformidad con la lógica, la sana crítica y la experiencia, es indudable que de la lectura de dicha acta si se aprecia que el Consejo Municipal de Minatitlán realizó la acción prevista en el artículo 202 de dicho ordenamiento electoral, la de registrar las candidaturas procedentes; más aún, en el orden del día de dicha acta, en el punto 2, textualmente se señaló: "2.- REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES PARA EL H. AYUNTAMIENTO y en la página cuatro del acta referida se asentó que: el presidente “”*pregunta a los comisionados de los diferentes partidos políticos anteriores si desean revisar la documentación de registro, contestando todos estar de acuerdo y aceptar la validez de la documentación.* " Por ello, aunque el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal no levantó adecuadamente el acta en cuestión, es inequívoco que en dicha Sesión se llevó a cabo la acción prevista de registro a que se refiere el precitado artículo, por lo que el partido recurrente debió haber interpuesto el Recurso de Revisión ante el propio Consejo Municipal, dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la celebración de aquélla, y no a los 3 (tres) días de la Sesión siguiente (21 de abril), en la que dicho partido supuestamente consideró que el Consejo Municipal registró dichas candidaturas. Esto quizá fue debido a que el representante de dicho partido no estuvo presente en la Sesión del 16 (dieciséis) de abril y que al inicio de la del 21 (veintiuno), por escrito se determinó sustituirlo y nombrar a uno nuevo - - - - -

- - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 Bis, fracción VI, de la Constitución Política Estatal y 311 del Código Electoral del Estado, este organismo es un Tribunal de legalidad, es decir, que cuando la ley establece un sistema de impugnaciones y le confiere a este Tribunal jurisdicción para conocer y resolver los recursos de Apelación y de Inconformidad, lo faculta para revisar que los actos de los órganos electorales se encuentren ajustados a la ley, por lo que, existiendo en el presente caso una causal de improcedencia, el Consejo General Electoral actuó correctamente en la substanciación del Recurso de Revisión, declarándolo notoriamente improcedente. Por ello, procedió conforme a derecho al no haber entrado a estudiar el fondo del asunto planteado por el partido recurrente, ya que existe jurisprudencia definida por el entonces Tribunal Federal Electoral en el sentido de que el análisis de las causales de improcedencia es de orden público y previas a cualquiera otra; y si bien dicha jurisprudencia no es obligatoria para dicho organismo electoral, si sirve de referencia en el presente caso. La tesis jurisprudencial, visible en la Memoria del Tribunal Federal Electoral de 1991, es la número 5 y dice textualmente: "*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.*

*Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. " El Código Electoral de Colima establece, en su artículo lo., que sus disposiciones son también de orden público -----*

- - -V.- Al margen de la controversia que constituye la materia de este medio de defensa, no pasan desapercibidos para el Tribunal Electoral del Estado, dos hechos que constituyen irregularidades, cometidos por los Consejos General y Municipal de Minatitlán, por lo que es pertinente formular un extrañamiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Minatitlán, PROFR. RAFAEL BARAJAS PIZANO. El primero, tiene que ver con una evidente dilación en cuanto a la substanciación del Recurso de Apelación a que se refiere esta Resolución. En efecto, el partido recurrente presentó el escrito en el que interpuso dicho recurso, a las 10:46 hrs. (diez cuarenta y seis horas) del 20 (veinte) de mayo y fue hasta el 23 del presente, a las 15:00 hrs. (quince horas), o sea, aproximadamente 73 horas después de presentado, cuando el Secretario Ejecutivo del Consejo General fijó la cédula para el conocimiento público y de los partidos, a que se refiere el artículo 354 del Código Electoral; esto constituye una irregularidad que afecta el principio rector de certeza al que está sujeta la función de la autoridad electoral, además de que en el proceso electoral, por su propia naturaleza, los actos y las acciones que en él se realicen, deben atender a una pronta y expedita substanciación, para que las atribuciones a cargo de las autoridades se lleven a cabo con la celeridad y oportunidad adecuadas. Por otra parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Minatitlán no cuidó el correcto levantamiento del acta de la Sesión del 16 (dieciséis) de abril, pues como ya fue analizado anteriormente, su redacción fue defectuosa, provocando con ello ambigüedad y faltando al principio de certeza a que está sujeta su propia función

- - -En efecto, el principio rector de certeza, contenido en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República y 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Local, consiste en que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe revestir una absoluta certidumbre, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales que impida que en ella queden vacíos interpretativos y dudas, de manera que la interpretación que pueda hacerse de las mismas, esté sujeta, en todo caso, a la objetividad de dichos actos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Código Electoral del Estado, el Consejo General es el órgano del Instituto que debe recibir el Recurso de Apelación, teniendo la obligación de hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que se fije en los estrados, sin señalar dicho precepto específicamente el funcionario del propio Consejo que tiene a su cargo tal atribución, y como hasta la fecha dicho órgano no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 163 del Código Electoral, no es posible saber cuál es ese funcionario específico; y en sujeción al

artículo 172, in fine, al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal le corresponde levantar las actas de las sesiones - - - - -

- - - En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **RESUELVE:-** - - - - -

- - - PRIMERO.- Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitida el 17 (diecisiete) de mayo de 1997, que declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Popular Socialista en contra de actos realizados por el Consejo Municipal de Minatitlán, consistentes en registrar la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para contender en las elecciones de Ayuntamiento.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se formula un extrañamiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado" y al Ciudadano PROFR. RAFAEL BARAJAS PIZANO, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Minatitlán, por los hechos a que se refiere el Considerando V de esta resolución - - - - -

- - - Notifíquese - - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, fundiendo como Ponente el primero de los mencionados, actuando con el C. LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ,, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe - - - - -

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADA NUMERARIA

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ**



